

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Septiembre treinta de dos mil veinte.

**Ref: tutela No. 2020-563 de MARTHA ELENA VALENCIA ARBOLEDA contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de agosto 26 de 2020 proferido por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :****LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora MARTHA ELENA VALENCIA ARBOLEDA a través de apoderado judicial acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que el 17 de julio de 2020 radico un derecho de petición en la ADMINSTRADORA DEL FONDODE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a través de correo electrónico y que a la fecha de presentación de esta tutela dicha administradora no ha dado respuesta a la petición.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene tutelar el derecho de petición de la señora Martha Elena Valencia Arboleda dándose respuesta de fondo al derecho de petición presentado ante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fue admitida mediante providencia de agosto 13 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

**Protección S.A.**

Dice que el señor Adalberto Mendoza Barrios quien en vida se identificaba con la CC 72157429 presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. desde el 5 de octubre de 1994 con fecha de efectividad desde el 1 de julio de 1995 como vinculación inicial al Sistema General de Pensiones.

Que en lo que respecta a los hechos narrados en el escrito de tutela, fue posible establecer que efectivamente a nombre de la señora Martha Elena Valencia Arboleda se elevó derecho de petición ante esa Administradora el pasado 17 de julio de 2020, solicitando que protección remitiera el informe o el resultado de las conclusiones de la investigación realizada por la empresa Valuative SAS y su funcionario Ancisar Escobar Martínez en donde se describa claramente la razón para afirmar que no hubo convivencia de ya citada pareja. Que se revoque la negativa de la pensión de Supervivencia solicitada por la señora Martha Elena Valencia Arboleda y en su lugar Protección S.A. reconozca su derecho a dicha pensión de supervivencia desde el 8 de enero de 2020 con el pago de las mesadas retroactivas a esa fecha.

Dice que con el fin de atender de fondo la petición elevada por la señora Martha Elena Valencia Arboleda, en comunicación de fecha 18 de agosto de 2020, Protección S.A. brindó respuesta a la petición pronunciándose de manera expresa sobre lo pedido.

Que la Respuesta se remitió mediante correo certificado a la dirección reportada por el apoderado de la peticionaria y a su correo electrónico: Calle 114 A # 18C – 60 oficina 404, coliver8@hotmail.com

Indica que De acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que Protección S.A. emitió respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la señora Martha Elena Valencia Arboleda, respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta

resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>."*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta a la petición que radico el 17 de julio de 2020 en Protección SA.

Protección SA dio respuesta a la accionante, tal como se evidencia en la respuesta y los anexos de la misma y notifico esa respuesta al correo electrónico de la demandante. Por lo que se configuro el hecho superado, tal como lo indico el A-quo. Lo indicado en el escrito de impugnación, no es de recibo, ya que la vulneración desapareció al haberse emitido la respuesta y enviada al correo de la accionante. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, pues debe tener en cuenta el accionante que no apporto con el escrito de tutela copia del derecho de petición radicado, por lo que no hay certeza de lo pedido en el derecho de petición endilgado, y por ello no puede exigirse una respuesta puntual, en consecuencia el Juzgado acoge lo dicho en el escrito allegado con la contestación de la tutela y la copia de la respuesta dada a la accionante.

Por tanto, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna, al haberse emitido una respuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 26 de agosto de 2020.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
**MARTA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**